

N° SENASA-DCA-R0029-2021.- Dirección de Cuarentena Animal del Servicio Nacional de Salud Animal. Barreal de Heredia, a las ocho horas del cinco de agosto del dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

I.- Que el día 5 de julio de 2018 el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) notificó la Resolución SENASA-DG-R0047-2018 de la Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) de Costa Rica mediante signatura G/SPS/N/CRI/200 en la cual se establecen los requisitos de ingreso de productos y subproductos de origen animal para consumo personal que los pasajeros y turistas ingresan a Costa Rica en su equipaje acompañado, incluyendo alimentos y masticables para animales.

II.- Que el 08 de enero de 2020 se actualizó el documento *DCA-PG-04-IN-03 Ingreso de productos y subproductos de origen animal para consumo y/o uso personal, versión 09*, herramienta que sirve de guía al pasajero o turista para el ingreso de productos y subproductos de origen animal, sin fines comerciales, contenido en el equipaje acompañado. En dicho documento se autoriza el ingreso de embutidos cocidos y curados procedentes de establecimientos habilitados por el SENASA de Costa Rica.

III.- Que el día 29 de julio de 2021, el Departamento de Sanidad Animal de República Dominicana informó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la presencia del virus de la peste porcina africana (PPA), en explotaciones de cerdos de traspatio localizados en La Mina. Monte Cristi, La Breña y Sánchez Ramírez, señalándose como fecha de inicio de los brotes el día 1° de julio y realizándose su confirmación de 28 de julio.

IV.- Que dicha enfermedad ha sido detectada en África, Asia y Europa y en la actualidad al haberse detectado y comprobado su presencia en el Caribe, ha generado alarma y riesgo cierto de que la misma se propague en nuestro entorno inmediato.

V.- Que la peste porcina africana (PPA) es una enfermedad altamente contagiosa que afecta las poblaciones de cerdos en diferentes partes del mundo y genera por parte de las Autoridades Sanitarias la necesidad de adoptar medidas para contener y erradicar la enfermedad tales como el sacrificio de los cerdos y medidas cuarentenarias de prohibición de ingreso de cerdos vivos, ingreso de productos y subproductos de origen porcino, especialmente en puestos de ingreso fronterizo y aeropuertos internacionales.

VI.- Que el ingreso de esa enfermedad a territorio costarricense generaría un grave impacto socio económico negativo en las familias y la industria que dependen de la actividad porcina y expondría al país a que los diferentes socios comerciales apliquen el cierre de sus mercados a los productos de origen porcino que Costa Rica les exporta.

VI.- Que siendo que Costa Rica un país libre de peste porcina africana y que la porcicultura nacional constituye una de las actividades más relevantes para la economía nacional, este Servicio Nacional está en la obligación de proteger dicha actividad tomando las medidas sanitarias que corresponda a efecto de mantener el estatus sanitario y evitar el ingreso de esa enfermedad al país.

CONSIDERANDO:

Primero. – Que es función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y los animales, resultando fundamental tomar las acciones sanitarias que correspondan para controlar cualesquiera riesgo que los amenace y en especial en lo relativo al ingreso al país de enfermedades que cuya presencia no existe en el país.

Segundo. - Que el Servicio Nacional de Salud Animal, creado por la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y entre sus competencias establecidas en el artículo 6 de la referida ley se encuentran: “...**a)** *Administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales.* **b)** *Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los hechos a de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico...* **g)** *Prohibir la importación de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, y derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios, cuando constituyan un riesgo no aceptable para el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal...*”

Tercero.- Que conforme a lo regulado en el artículo 44 de la Ley N°8495 antes citada, los administrados deben contribuir a la conservación de la salud de la población animal, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, así como al control de la zoonosis, la protección de la comunidad y el ambiente, así como aplicar las medidas sanitarias obligatorias establecidas para prevenir, luchar, controlar y erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como facilitar a las autoridades la realización y aplicación de las debidas medidas de seguridad tanto para los animales como para el personal que las ejecute.

Cuarto.- Que ante la gravedad de los hechos conocidos, conviene a los intereses de la República de Costa Rica, en aras de proteger la salud pública y la salud pública veterinaria establecer de manera inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 8495, una suspensión temporal en el ingreso de productos y subproductos de origen porcino (cerdo) que acompañen el equipaje de mano y el declarado en carga de pasajeros nacionales o extranjeros que ingresen temporal o permanentemente a territorio

costarricense por aeropuertos, puertos marítimos y fluviales o puestos de ingreso terrestres fronterizos provenientes de cualquier país como medida precautoria con el fin de prevenir el ingreso del virus de la peste porcina africana y por lo que así deberá ordenarse en la parte resolutive de la presente resolución.

Por tanto;

**EL DIRECTOR DE CUARENTENA ANIMAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
RESUELVE:**

Primero. - Ordenar la suspensión temporal de ingreso de productos y subproductos de origen porcino (cerdo) crudos, curados, cocidos, enlatados, empacados o de cualquier otra forma, que acompañen el equipaje de mano y el declarado en carga de pasajeros nacionales o extranjeros que ingresen temporal o permanentemente a territorio costarricense por aeropuertos, puertos marítimos y fluviales o puestos de ingreso terrestres fronterizos provenientes de cualquier país como medida precautoria y de contingencia con el fin de prevenir el ingreso a Costa Rica del virus de la peste porcina africana.

Segundo. - Rige a partir de su adopción. Comuníquese a la Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal y a los puestos de Ingreso Fronterizo (PIF's) de esta Dirección de Cuarentena Animal y del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE). Asimismo, notifíquese a la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Migración y Extranjería, Dirección General de Aviación Civil y a los diferentes cuerpos de policía que ostentan competencia en los diferentes aeropuertos, puertos marítimos y fluviales o puestos de ingreso terrestres fronterizos a fin de que brinden auxilio y cooperación en la ejecución de la presente medida. Póngase en conocimiento de los diferentes concesionarios que administran los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós e igualmente de los concesionarios de los puertos marítimos en Moín, Limón y Caldera, Puntarenas. Notifíquese a todos los países a través de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Publíquese en la página electrónica del Servicio Nacional de Salud Animal.



**DR. BYRON GURDIAN GARCÍA
DIRECTOR CUARENTENA ANIMAL
SENASA**

